

Sio 2.ª.ª

✱

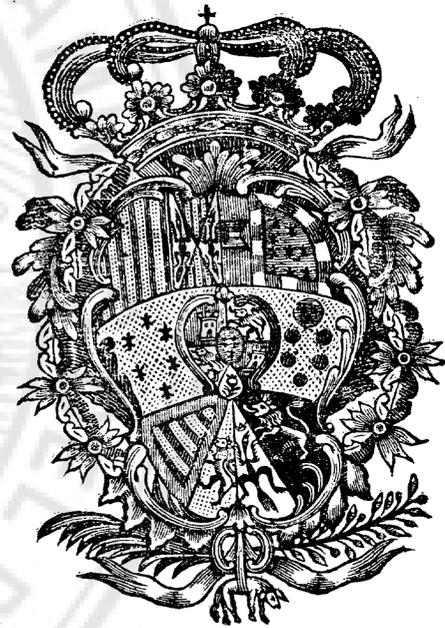
N.º 6

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARAN
comprehendidas en la prohibicion contenida en la
de 14. de Julio del año pasado de 1778. varias ma-
nufacturas menores de lino , cañamo , lana y algo-
don, que no se expecificaron en la misma
Real Cedula.

AÑO



1779.

EN MADRID

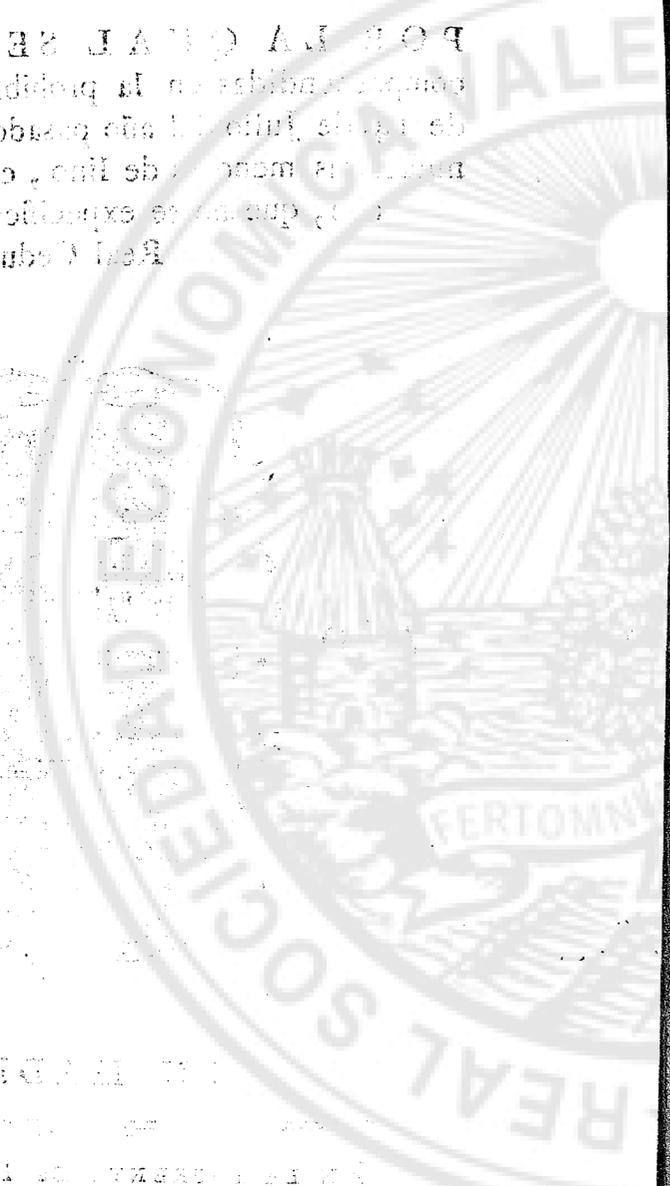
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

D E S U O

COMUNICACION DEL CONVENIO

PO R LA Q U A L SE D E C L A R A N
al no haberse notificado al ...
-m ... 3771 ...
-ogla y anal, ...
... en la ...



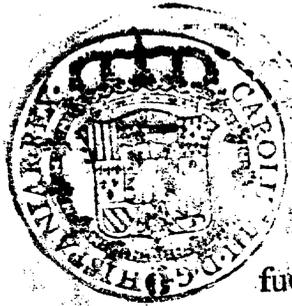
Para despachos de oficio que se ...

SELO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
TENTA, POR LA GRACIA
DON CARLOS, POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te, y Oidores de mis Audiencias, y Chancille-
rias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son,
como à los que serán de aquí adelante: SABED:
Que por Real Cedula de catorce de Julio del año
pasado de mil setecientos setenta y ocho fui ser-
vido prohibir general y absolutamente la intro-
duccion en todos mis Reynos y Señoríos de gor-
ros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufactu-
ras menores de lino, cañamo, lana y algodón,
redecillas de todos generos, hilo de coser ordina-
rio, y cinta casera; como asimismo las ligas, cin-
tas y cordones de lana; y concedí à los Comer-
cian-

cientes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula, quedando sujetos à la confiscacion, los que pasados dichos terminos se introdugeren ò vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; con declaracion que hice en la citada Real Cedula, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias debian conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tuviese el debido cumplimiento una providencia que se encamina à fomentar la industria nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se ocurrió al mi Consejo por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, exponiendo, que dichos cinco Gremios mayores, à quienes privativamente correspondia la venta de los referidos generos, deseaban cumplir exactamente con lo prevenido en la misma Real Cedula; y para que en ningun tiempo se motejase à sus individuos de la mas leve culpa en su observancia, suplicaron al mi
Con-

Consejo se sirviese declarar los generos que se comprenden en la prohibicion bajo las expresiones, *y otras manufacturas menores*, además de los que se referian en la nominada Real Cedula, para que se evitasen otros inconvenientes y perjuicios que pudiesen originarse de la siniestra inteligencia con que cada uno quiera acomodarla à sus fines particulares. Y visto por los del mi Consejo con lo informado de su orden por dichos Diputados de los cinco Gremios mayores, por la Sociedad economica de Madrid, y de lo expuesto por mis Fiscales; en Consulta de seis de este mes, me hizo presente su parecer; y por mi Real resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual declaro, que además de los generos especificados en la citada Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, son igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, à saber: Mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ò labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo, blancas ò de color, labradas ò lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos ò angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja; bueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y Peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que
fue-



Para despachos de oficio quarto mto

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

fueren delante y sobre camas de red; y los demás generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino y algodón. Y concedo á los Comerciantes en dichos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais esta mi Real resolución, y con lo demás que se previene y manda en la citada mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, haciendo se notoria esta mi Real declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto ó Vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregido-

dores en sus respectivos Partidos, para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda para que todos se arreglen unanimente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Tomás de Gargollo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Sr. Salazar

Don Manuel Ventura Figueroa

Don Manuel Fernandez de Vallejo

Don Nicolás Verdugo